

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” NEGRITA FUERA DEL TEXTO.

La norma transcrita indica que no debe hacerse requerimiento cuando falte la notificación, lo que debe entenderse que para otros menesteres si deba hacerse, y es precisamente el tema de inconformidad, y que pido a su señoría revise y acepte la reposición del presente auto, y pueda continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, después de la sentencia del 1 de octubre de 2018, hasta febrero del año 2019, últimas actuaciones relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares, devino la pandemia generada por el covid 19, lo que hizo que se suspendieran los términos judiciales. Conjurada aquella y comenzando de nuevo su cómputo, a la fecha los dos años de los que habla la norma y que subrayo fuera del texto, no han pasado estos dos años, con lo cual, también es procedente la revocatoria del citado auto.

En síntesis, señor Juez, peticiono de usted que, una vez analizada la situación planteada, acoja estas humildes manifestaciones en pro de la revocatoria del auto del 13 de septiembre hogaño.

Cordialmente.

MANUEL SAAVEDRA ACEVEDO
C,C,11. 309.389
manolo_saa@live.com